



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **GUSTAVO ADOLFO SAA MADRIÑAN**, contra **COMFANDI** radicado bajo el número **2022-208**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO SAA MADRIÑAN** contra **COMFANDI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COMFANDI**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.610.096 y portador de la Tarjeta Profesional número 189.152 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **NATALIA VALENTINA LÓPEZ VALLEJO** en contra de **LINNK PROYECTOS SAS** radicado bajo el número **2022-100** informando que la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que el apoderado de la parte actora llega memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación por transacción, celebrado entre la señora **NATALIA VALENTINA LÓPEZ VALLEJO** identificada con C.C 24.337.923 y la demandada **LINNK PROYECTOS SAS** identificada con NIT: 900478812. Suscribiendo dicho acuerdo el 1 de abril del año 2022, respaldando el documento con las firmas de cada una de las partes junto con sus apoderados.

En virtud de lo anterior, encuentra esta agencia judicial que ante la documental presentada en la instancia y la voluntad de las partes; se procederá a dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta el acuerdo de pago presentado.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre la demandante **NATALIA VALENTINA LÓPEZ VALLEJO** y la demandada **LINNK PROYECTOS SAS.**, conforme documentación aportada al expediente, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** contra **JAIME OCAMPO MESA**, radicado con el Numero **2020-344**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **JAIME OCAMPO MESA** el cual propuso en la misma demanda de reconvención. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda, efectuada por la apoderada judicial del señor **JAIME OCAMPO MESA** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

El poder anexo a la contestación de la demandada - cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En escrito aparte a la contestación, la apoderada judicial del señor **JAIME OCAMPO MESA** formula demanda de reconvención, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, admitida la demanda de reconvención y tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S S

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS identificada** con Cedula de Ciudadanía No 38.942.273 y portadora de la Tarjeta Profesional No 29.536 del CSJ como apoderada de **JAIME OCAMPO MESA**.

2

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **JAIME OCAMPO MESA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por **JAIME OCAMPO MESA**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

QUINTO: COMUNÍQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la reconvenida, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por **JAIME OCAMPO MESA.**, conforme el art. 76 del CPT y de la SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSÉ NIMER HOME GARCÍA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2020-386**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA identificada** con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GABRIELA RESTREPO CAICEDO identificada** con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.193.395 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 307.837 del C.S. de la J. para representar a **PORVENIR S.A** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JOSÉ NIMER HOME GARCÍA.**

SEXTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 14 de JUNIO** del año 2022 a las 01:15 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ANDREA BEJARANO GALVIS** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, radicado con el Número **2020-340**. Informando que la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, allega documental en la cual se observa de los esfuerzos por notificar a la demandada, pero esta no ha concurrido a este despacho judicial, por lo cual se emplazara a la demandada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, a pesar del cumplimiento por parte de la actora en la notificación de la demandada, esta no ha concurrido al proceso por lo cual se hace necesario ordenar su emplazamiento.

Así las cosas y toda vez que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer dirección diferente a las ya notificadas, se ordenará emplazar a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P., en los términos del decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A** el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **ANDREA BEJARANO GALVIS** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2020-00340-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los emplazados que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ** contra **COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A radicado** con el Numero **2021-004**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de quienes integran la pasiva, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A**, y **SKANDIA S.A** se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No 233.384 del CSJ como apoderado de **PROTECCIÓN S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.010.214.095 y portador de la Tarjeta Profesional No 265.306 del CSJ como apoderado de **PORVENIR S.A**

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A Y SKANDIA S.A** , la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ.**

SEXTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

DECIMO: NOTIFICAR a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **OTONIEL OBANDO ECHEVERRI** contra **COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A - PORVENIR S.A** – radicado con el Numero **2020-392**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de quienes integran la pasiva, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A** se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA identificada** con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No 233.384 del CSJ como apoderado de **PROTECCIÓN S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada** con Cedula de Ciudadanía No 1.151.965.730 y portadora de la Tarjeta Profesional No 353.898 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CONSTANZA CUCALÓN MOLANO.**

SEXTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 14 de junio del año 2022 a las 03:00 Pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **YAZMIN VIVAS HORTA** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, radicado bajo el número **2017-288**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **01 de abril de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a la extensión de la audiencia anterior en la práctica de pruebas, con radicado 2016-284. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 533

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo en razón a la extensión de la audiencia anterior en la práctica de pruebas, con radicado 2016-284; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 400 que señala fecha para el día 01 de abril de 2022; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **VIERNES 13 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia en la que se escucharan alegatos de conclusión y se proferirá fallo que en derecho corresponda. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto 400 que señala fecha para el día 01 de abril de 2022.
- 2. FIJAR** fecha de audiencia para el día **VIERNES 13 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia en la que se escucharan alegatos de conclusión y se proferirá fallo que en derecho corresponda, con la decisión de las respectivas impugnaciones; audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **MARÍA DARNEYI SALGAR GARCÉS y la menor JULIANA NAVAS SARRIA** contra **SURA ARL**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00123**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.423 notificado en los estados del 22 de marzo de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril (19) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.423** notificado en estado el **22/03/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **MARÍA DARNEYI SALGAR GARCÉS y la menor JULIANA NAVAS SARRIA**, contra **SURA ARL.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
66.877.854 1191214531	MARÍA DARNEYI JULIANA	SALGAR GARCÉS NAVAS SARRIA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	SURA ARL	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00123	SECUENCIA 413451	FECHA DE REPARTO 14-MARZO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 19/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002